



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA Y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 150013333005-201300044-00**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza por indebida notificación.

**1. INCIDENTE DE NULIDAD.**

La apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza, mediante escrito de 22 de octubre de 2019 (fls.1436), formuló incidente de nulidad por indebida notificación de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Señaló que el apoderado del demandante no efectuó el trámite de emplazamiento a la señora **Mary Georgina Vanegas Castro**, que en el expediente obra la fijación del edicto emplazatorio del 21 de abril de 2015, la publicación en prensa y radio cuyo emplazamiento están los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis, Sonia Chaparro y Mary Georgina Vanegas, los cuales son nulos conforme a la sentencia del Consejo de Estado por ser surtida después del 9 de abril de 2015.

Indica que el día 29 de mayo de 2018 se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en calidad de apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, conforme a los poderes, pero no otorgó poder de la señora Mary Georgina Vanegas Castro de quien no se efectuó el emplazamiento, por lo anterior solicita surtir el emplazamiento de la señora Mary Georgina Vanegas y las publicaciones en radio y prensa para tener saneado el proceso.

Trae alusión providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 26 de octubre de 2018 en proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja en proceso de Reparación Directa contra el Consorcio la Esperanza y Otros, que advierte una nulidad procesal y dispone a efectos de sanear la posible causal de nulidad, notificar a la señora Mary Georgina Vanegas de la demanda.

Por lo anterior, solicita conforme lo ordenado en auto del 9 de abril de 2015 el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas en el caso concreto de la señora Mary Georgina Vanegas Castro procediendo a nuevo edicto emplazatorio, la inclusión de la publicación en prensa y radio, para posterior designar curador en caso de no presentarse a notificarse personalmente.

• **Del trámite de nulidad**

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad por tres (3) días, término dentro del cual las demás partes guardaron silencio (fl.1444).

**2. CONSIDERACIONES**

La nulidad es una sanción jurídica dirigida a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; así pues

las nulidades procesales refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)** (Negrillas del Despacho)

Así mismo, se señala que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro del término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. En caso de que las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

Sobre el particular, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo de tutela señaló lo siguiente:

*“...Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.*

*De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*

*(...)*...”<sup>1</sup>

- **Del caso concreto.**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “B”, sentencia del 25 de noviembre de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01

Descendiendo al caso bajo estudio, la apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8, del artículo 133 del CGP esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En el presente caso, advierte el Despacho, que con auto del 24 de mayo de 2018 (fl.657) se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de abril de 2019, por medio del cual dejo sin efectos la providencia del 9 de abril de 2015 en lo que respecta a la orden de emplazar al señor Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y por ende las demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia salvo las pruebas recaudadas.

Posteriormente con acta de fecha 29 de mayo de 2018 (fl.674) suscrita por la secretaria de este Juzgado, realiza la notificación personal a la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea de conformidad con el poder otorgado por los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Gonzalo Lemus Jaimes, y Sonia Chaparro García; así mismo se indicó en el acta lo siguiente: *“ Se deja constancia que la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO” vendió los derechos que poseía en el Consorcio la Esperanza a los demás integrantes de éste, mediante contrato de compraventa del 24 de octubre de 2005”,* del que se aporta copia autentica al expediente visible a folios 670-673, razón por la cual no aparece su firma en el acta de liquidación No.002 de 2011 (fl.665)

De conformidad con lo anterior se puede colegir que la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO desde el 24 de octubre de 2005 ya no formaba parte del Consorcio la Esperanza, quien vendió a los demás integrantes su porcentaje de participación conforme a contrato de compraventa de participación del CONSORCIO LA ESPERANZA. Además, se puede inferir que según los hechos relatados por el demandante la causa del daño tuvo origen en una actuación omisiva del ente demandado consistente en la falta de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por el curador Urbano No.23 del Municipio de Tunja, en torno a la expedición de la licencia de urbanismo No.C2LU0090 y licencia de construcción C2LC2146 a favor del Consocio la Esperanza mediante **Resolución No.414 del 5 de diciembre de 2006**, es decir un año después, que la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO vendiera su porcentaje de participación del Consorcio la Esperanza, razones por las cuales no tendría objeto notificar a la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO.

En virtud de estos documentos allegados, el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Gonzalo Lemus Jaimes, y Sonia Chaparro García en calidad de exintegrantes del CONSORCIO LA ESPERANZA para la época de los hechos de la demanda a la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea (fl.1318-1319).

Lo expuesto, da lugar a no aceptar el argumento de la recurrente al solicitar el emplazamiento de la señora MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO, pues lo cierto es que las pruebas allegadas permiten establecer que los señores GONZÁLO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA son los integrantes del Consorcio la Esperanza para el momento de los hechos de la presente acción, y quienes concurren al proceso a través de su apoderada judicial NELCY MERCEDES ANGARITA URREA, subsanando de esta manera cualquier yerro relativo a la notificación y garantizándoles desde el primer momento el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por el Despacho, se encuentran ajustadas a derecho y notificadas debidamente, por lo mismo los argumentos de inconformidad presentados por la apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza, carecen de vocación de prosperidad. Así las cosas, se concluye que debe negarse la nulidad formulada por la apoderada de los exintegrantes del Consorcio la Esperanza.

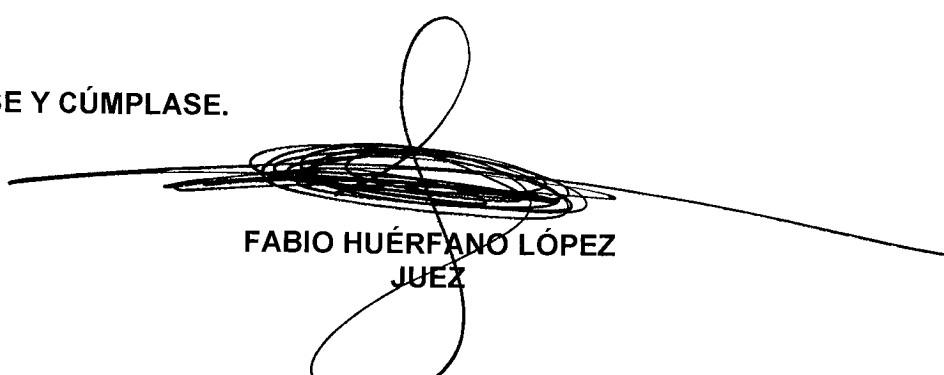
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **Negar la nulidad** propuesta por la apoderada de los particulares Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro, y Ramón Enrique Galvis en calidad de exintegrantes del Consorcio la Esperanza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

|  |   |
|--|---|
|   | <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>  |   |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |   |
|   |   |
| <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>  |   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y Otros  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201400130 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial manifestando que se retiró oficio dirigido a la Universidad Nacional visto a folio 564, pero no se ha aportado la radicación correspondiente y la oficiada no ha respondido. Sin embargo, a folios 571 y subsiguientes se advierte que el apoderado de la E.S.E. Regional de Chiquinquirá allegó constancia de radicación ante la Universidad Nacional con la correspondiente constancia de entrega.

En esa medida, el Despacho evidencia que en audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 se decretó prueba pericial conjunta entre la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá y la E.S.E. Centro de Salud de Buenavista dirigida inicialmente al Instituto de Medicina Legal para que rindiera experticia con base en los datos e información de la Historia Clínica sobre los siguientes puntos:

*Rendir dictamen respecto de la atención prestada por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y de las demás entidades que tuvieron que ver con la atención de la Señora Lady Jobana Pinilla Buitrago, y se conceptúe de acuerdo con la historia clínica si los procedimientos, realización del “legrado obstétrico” y la atención brindada a la complejidad se le brindó la atención requerida y a que había lugar por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá. Adicionalmente, establecer las causas de lo ocurrido a la señora Lady Jobana Pinilla Buitrago y si las entidades prestadoras de salud involucradas cumplieron con el protocolo establecido para estos casos.*

Sin embargo, en atención a que el tiempo requerido por el Instituto de Medicina Legal para rendir el dictamen era excesivo en audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2018 las entidades demandadas optaron por solicitar el envío la respectiva solicitud a la facultad de medicina de la UPTC y al Hospital San Rafael de Tunja con las cuales finalmente no se pudo adelantar el dictamen referido. En esa medida, mediante auto del 31 de enero de 2019 (fls.520 y 521), se ordenó la elaboración del oficio respectivo por Secretaría dirigido a la Universidad Nacional de Colombia para que esta procediera a rendir el dictamen decretado a favor de las demandadas en audiencia inicial el cual fue efectivamente recibido por esa Institución Educativa el 21 de mayo de 2019 (fls. 541-543).

Posteriormente, al advertirse que la Universidad Nacional de Colombia no había emitido pronunciamiento alguno se le requirió mediante auto del 20 de junio de 2019 para que procediera a rendir el experticio decretado (fls.545 y 546) al cual dio respuesta el 02 de julio de 2019 informando el valor del dictamen y el trámite para el envío del soporte de la correspondiente consignación (fls. 549 y 550). En vista de esto, el Despacho puso en conocimiento a las demandadas de la información allegada por la Universidad Nacional (fl. 552), frente a lo cual la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá allegó Oficio No. OHRC-SUB-256/2019 dirigido al Director del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Universidad Nacional de Colombia, guía de entrega de correo envía con recibido de la Universidad Nacional de Colombia, copia de la transferencia de pago del dictamen pericial por parte de la ESE Centro de Salud Santa Isabel de Buenavista, Copia del comprobante de consignación a la cuenta 012-720058 junto con la copia de la historia clínica de la señora Lady Jobana Pinilla Buitrago, en los términos señalados por la Universidad Nacional de Colombia y junto a la constancia de envío y recibido por parte de esa Institución Educativa (fls. 554-559).

Finalmente, como el Despacho evidenció que la Universidad Nacional de Colombia no había allegado al proceso el dictamen decretado y pagado por parte de las demandadas mediante auto del 04 de octubre de 2019 (fl.561) los requirió nuevamente para que en un término de 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación procediera a rendir el dictamen decretado a favor de las partes demandadas en los términos ordenados en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 y audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2018, enviando nuevamente los documentos obrantes a folios 554 a 559 mediante los cuales se demostraba el pago de \$6.624.928 por el dictamen, oficio que fue efectivamente recibido por la Universidad Nacional el día 01 de noviembre de 2019 (fls.571 a 573), sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

En suma, se advierte que a la fecha la Universidad Nacional de Colombia no ha allegado el dictamen decretado en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada pese a que está última cumplió con los procedimientos señalados por la Universidad en oficio del 02 de julio de 2019, procediendo al pago de la prueba pericial por un valor de \$6.624.928, circunstancias que sumadas a la falta de respuesta por parte de la Universidad Nacional a los múltiples requerimientos por parte del Despacho, evidencian su renuencia a cumplir con el dictamen que ya fue cancelado, además de la vulneración al deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia, razón por la cual se les requerirá por última vez a efectos de que cumplan con el dictamen decretado por este Despacho, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Requerir por última vez** a la rectora de la Universidad Nacional de Colombia, señora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, y/o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, sin más dilaciones proceda a rendir el dictamen decretado a favor de la parte demandada en los términos ordenados en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fl.383) y audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2018 visto a folio 474. De la siguiente forma: *rendir dictamen respecto de la atención prestada por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y de las demás entidades que tuvieron que ver con la atención de la Señora Lady Jobana Pinilla Buitrago, y se conceptúe de acuerdo con la historia clínica si los procedimientos, realización del "legrado obstétrico" y la atención brindada a la complejidad se le brindó la atención requerida y a que había lugar por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá. Adicionalmente, establecer las causas de lo ocurrido a la señora Lady Jobana Pinilla Buitrago y si las entidades prestadoras de salud involucradas cumplieron con el protocolo establecido para estos casos; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato* a efectos de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte demandada **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos **del 31 de enero de 2019 (fls.520 y 521), auto del 20 de**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/lmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

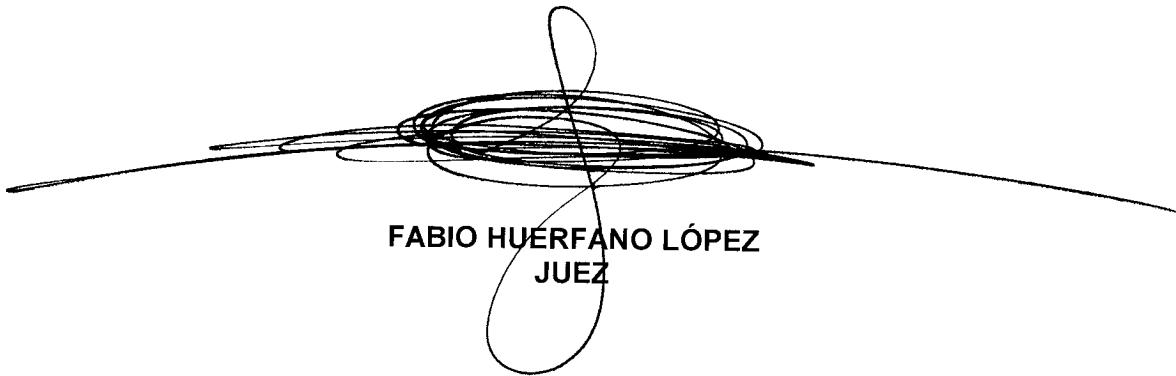
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

junio de 2019 (fls.545 y 546), auto del 04 de octubre de 2019 (fl.561), así como los documentos vistos a folios 541 a 543, 549, 550, 554 a 559, 571 a 573

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|  |   |
|--|---|
|    | <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DE TUNJA</i></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>  |   |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |   |
|   |   |
| <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>  |   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00059-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 90 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.91-92).


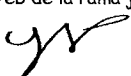
Revisado el oficio de comunicación de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que no aparece dirección electrónica que sea del demandante JOSE IGNACIO BONILLA, por consiguiente, a la fecha no se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, como apoderada de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

|  |  |
|--|--|
|   | <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>TUNJA</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial |  |
|   |  |
| <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br><small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>   |  |





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO No:** 15001 3333 010 20140022300

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 31 de octubre de 2019 (fls.403-405), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tenga depositados en las Cuentas No.s 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*2. **El que decreta una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el cual fue no fue descrito por la parte actora, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -5 de noviembre de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, resulta entonces procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, en el efecto devolutivo, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se le indicarán las providencias de las cuales debe suministrar las expensas necesarias tomar copia para efectos de surtir el trámite de segunda instancia, so pena de declararlo desierto, conforme al artículo 324 del CGP.

Una vez allegadas las expensas o las copias de las piezas procesales descritas, por secretaría remítanse las mismas al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para que se surta el trámite del recurso, en caso contrario, ingresen las diligencias al despacho para declarar desierto el recurso de alzada concedido contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

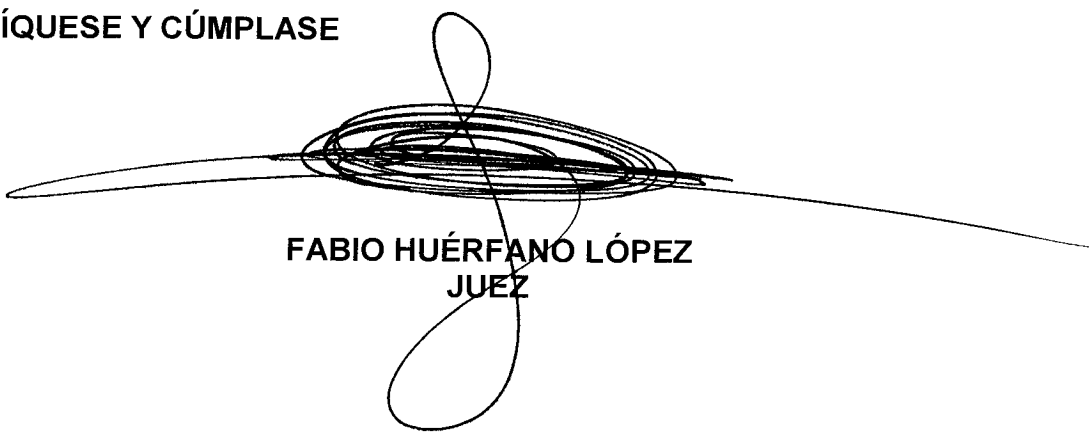
**PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 31 de octubre de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad posea en las Cuentas No.s 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación del crédito, el auto que modifica la liquidación del crédito, la liquidación de costas, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares de fecha 24 de octubre de 2019, el auto recurrido, el escrito de apelación, la constancia de traslado del recurso y el presente auto, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.


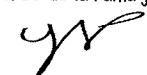
**TERCERO.-**Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

**CUARTO.- Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>  |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> |
| <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS ERNESTO CORREA GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00027-00

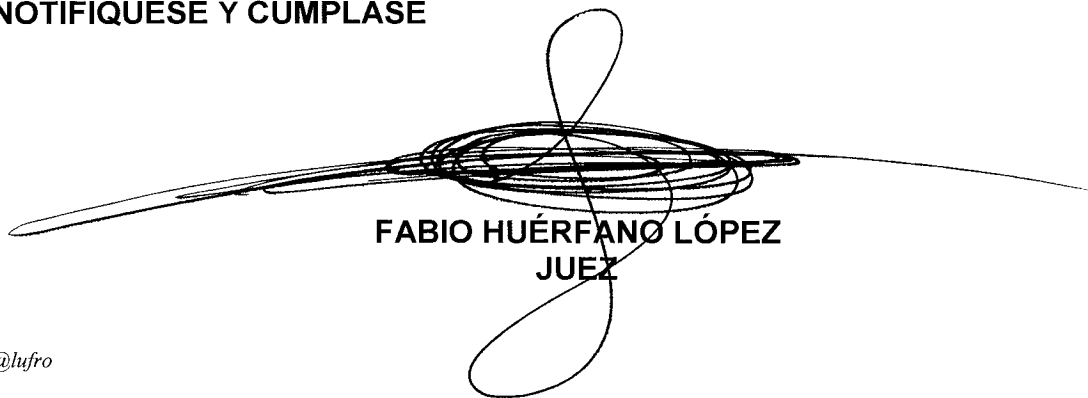
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 96 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.97).



Revisado el oficio de comunicación de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que no aparece dirección electrónica que sea del demandante JESUS ERNESTO CORREA GARCIA, por consiguiente, a la fecha no se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, como apoderada de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@hufro

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>             |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|    |
| <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00131-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 68 del expediente. Por otra parte, se evidencia por el Despacho que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **CUATRO (04) DE MARZO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folios 55 a 66 del expediente, se allega poder General otorgado por la delegada del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 54, la sustitución del poder conferido por parte del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a favor del abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO** portadora de la Tarjeta Profesional N° 304.798 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

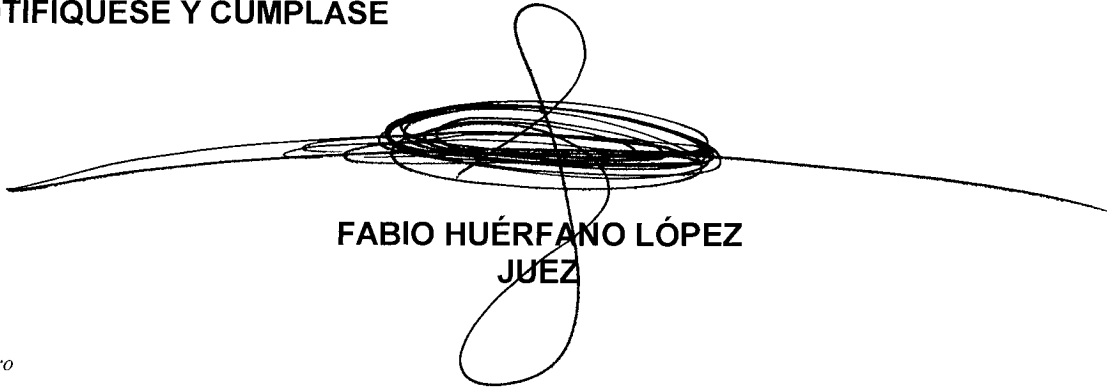
De otro lado, la apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio electrónico por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.69).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C.S.J como apoderada de la demandante LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

|  |  |
|--|--|
|   | <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>TUNJA</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial |  |
|   |  |
| <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

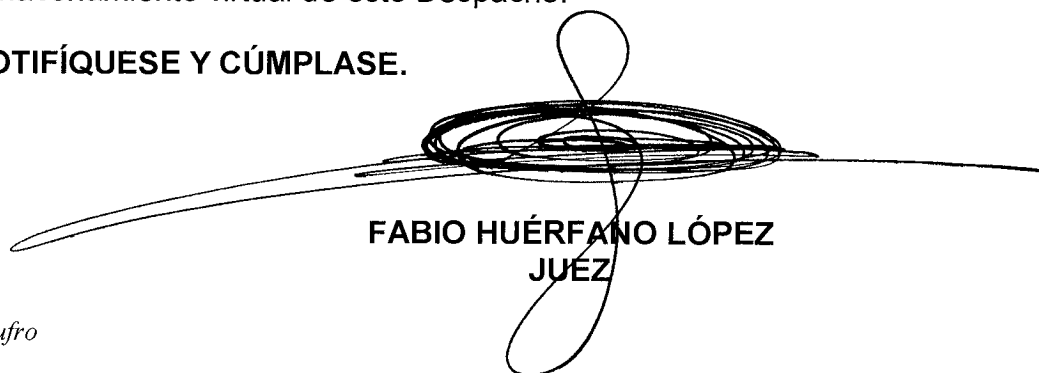
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 150013333005 2019-00142-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.45).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@hufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ALIRIO TORRADO BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00129-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.43).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO ORDUZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00250-00

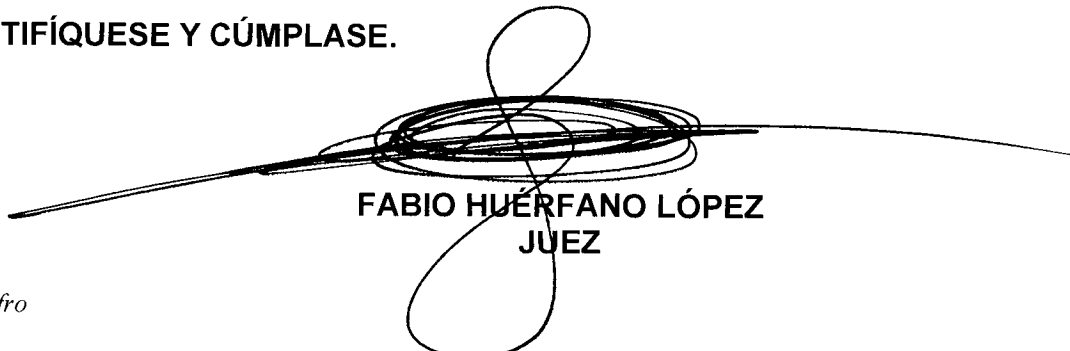
Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 166-177), es de carácter condenatorio y contra ésta la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, interpuso recurso de apelación (fls. 179-187), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sede de este Despacho. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

|   |
|---|
|  <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>TUNJA</b></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>   |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>      |
|   |
| <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>   |

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...  
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA MAGDALENA RUIZ CORREDOR  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2017-000045 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 216 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Lo mismo que solicita copia autentica de la liquidación de costas, de la fijación de agencias en derecho, su aprobación y de los discos compactos de las audiencias celebradas en este proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se autoriza la expedición de copia autentica de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en este proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria, lo mismo que copia autentica del auto que fija agencias en derecho de segunda instancia, la liquidación de costas, el auto que aprueba la liquidación de costas y de los discos compactos que contienen los audios y/o videos de las audiencias celebradas en este proceso. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.



**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, cúmplase lo ordenado en el numeral DECIMO de la sentencia de primera instancia. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

|   |
|---|
|  <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>   |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  |
|   |
| <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/> <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>   |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
Despacho

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 20180259 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.132-139).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 25 de octubre de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 25 de octubre de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 140), quedando ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 29 de octubre de 2019 (fls. 142-148).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

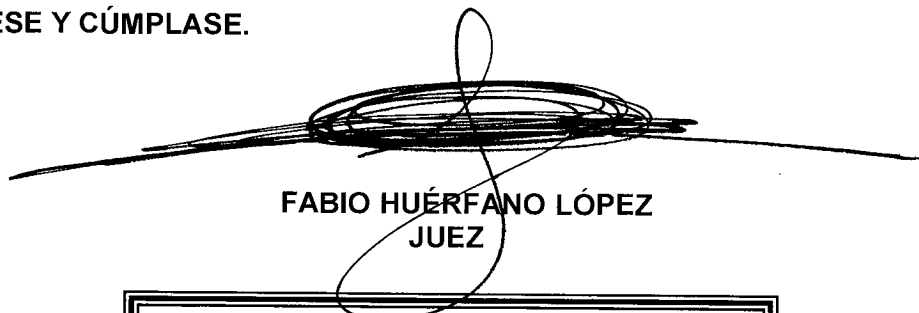
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**


**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

|  |  |
|--|--|
|                               | <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |  |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. |  |
|                               |  |
| YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ<br>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO                                       |  |



34x

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:      CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE:            HMV INGENIEROS LTDA**  
**DEMANDADO:             FONDO ADAPTACIÓN**  
**RADICADO:                15001-3333-005-2019-00036-00**

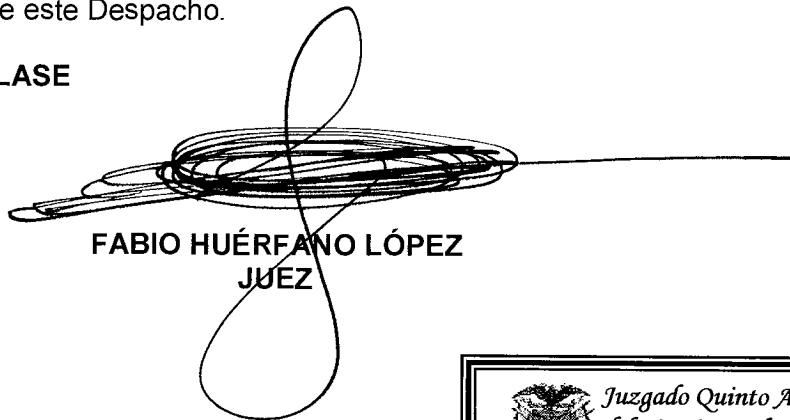
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el perito Edison Duvan Arias Bohórquez, a través del cual solicita el término de 5 días hábiles para presentar el peritaje.

Con relación al escrito referido, el Despacho evidencia que el día 19 de noviembre del presente año el señor Edison Duvan Arias Bohórquez radicó el peritaje técnico por lo que no hay lugar a resolver la petición inicialmente señalada.

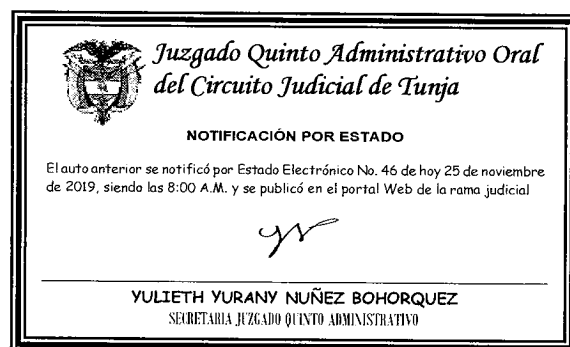
Ahora, como quiera que el peritaje se radicó hasta el 19 de noviembre de 2019 (fl.345) en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para efectos de la contradicción del mismo, **se fija** como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNEY VARGAS HERRERA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00111-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para contestar la demanda y la accionada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-4 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**


Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S.  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 201900038 00

Ingresa al Despacho el expediente, para resolver la solicitud de cesación de los efectos del desacato, presentada por el abogado de la Nueva E.P.S, teniendo en cuenta que se la ha dado cumplimiento al fallo del proceso de la referencia (fl.122-128).

Revisado el escrito y las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que la Nueva EPS realizó los pagos de incapacidad a la demandante de la siguiente manera:

| NUMERO INCAPACIDAD | FECHA INICIO      | FECHA FINAL       | DIAS OTORGADOS | DIAS PAGADOS | VALOR PAGADO     | FECHA DE PAGO     |
|--------------------|-------------------|-------------------|----------------|--------------|------------------|-------------------|
| 3932153            | 24/11/2017        | 23/12/2017        | 30             | 23           | \$565.583        | 22/10/2019        |
| 3994498            | 24/12/2017        | 22/01/2018        | 30             | 30           | \$737.717        | 22/10/2019        |
| 4053099            | 23/01/2018        | 21/02/2018        | 30             | 30           | \$781.242        | 22/10/2019        |
| <b>4116105</b>     | <b>22/02/2018</b> | <b>23/03/2018</b> | <b>30</b>      | <b>23</b>    | <b>\$598.952</b> | <b>22/10/2019</b> |
| <b>4193872</b>     | <b>24/03/2018</b> | <b>22/04/2018</b> | <b>30</b>      | <b>14</b>    | <b>\$364.580</b> | <b>06/08/2019</b> |
| 4250179            | 23/04/2018        | 22/05/2018        | 30             | 30           | \$781.242        | 06/08/2019        |
| 4344033            | 23/05/2018        | 21/06/2018        | 30             | 30           | \$781.242        | 06/08/2019        |
| 5140369            | 04/05/2019        | 31/05/2019        | 28             | 28           | \$772.908        | 30/07/2019        |
| 5242768            | 01/06/2019        | 30/06/2019        | 30             | 30           | \$828.116        | 30/07/2019        |
| 5308699            | 01/07/2019        | 30/07/2019        | 30             | 30           | \$828.116        | 30/07/2019        |
| 5375512            | 31/07/2019        | 29/08/2019        | 30             | 30           | \$828.116        | 04/09/2019        |
| 5482608            | 30/08/2019        | 27/09/2019        | 29             | 29           | \$800.512        | 17/10/2019        |
| 5535655            | 28/09/2019        | 26/10/2019        | 28             | 28           | \$772.908        | 17/10/2019        |

De lo anterior se concluye que la demandada Nueva EPS no ha demostrado total cumplimiento al fallo de fecha 12 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta que el auto de fecha 21 de agosto de 2019 sancionó por desacato al representante de la demandada, por la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades laborales a la demandante desde el **10 de diciembre de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018 y de los meses de mayo, junio y julio de 2019**, y lo demostrado por la Nueva EPS en este momento se acreditó entre otros el pago parcial de las incapacidades con número **4116105 y 4193872** correspondiendo a los meses de febrero y marzo de 2018, en el entendido que los mismos se autorizó por 30 días y se pagaron solo 23 y 14 días respectivamente.

En consecuencia, con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 21 de agosto de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 28 de agosto de 2019, se **oficiará** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. – REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del pago completo de las incapacidades a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez de los meses de febrero y marzo de 2018 de manera completa es decir los 30 días para cada mes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Oficiar a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. –REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días



siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del **pago de las incapacidades completas** a la señora Sandra Patricia Martínez Gómez identificada con C.C. No.33.676.838 de los meses de febrero y marzo de 2018 otorgadas por 30 días.

**SEGUNDO.** –Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales, por el medio más efectivo, expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
|    | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Ramo Judicial |  |
|   |  |
| YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ<br>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  |  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00069-00

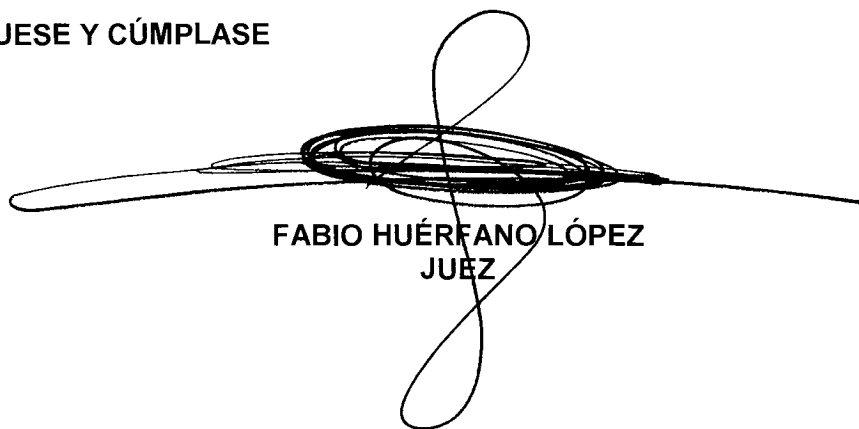
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 53 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.54).


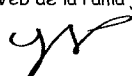
Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada de la demandante MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
|    | <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |  |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |  |
|    |  |
| <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br><small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>  |  |



58

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

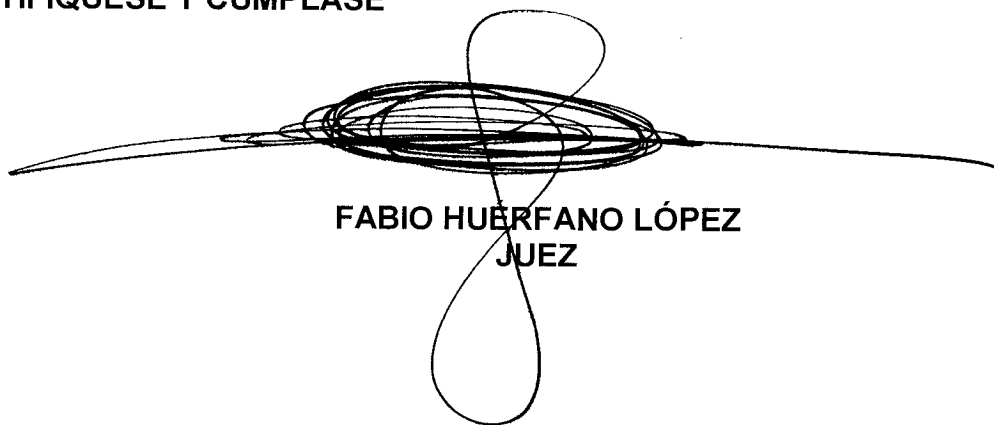
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALCIDES HIGUERA SUAN**  
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900133 00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.56).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

|  |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE CARDENAS LOPEZ**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2017-00144-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 278 y 279 del expediente.

A folio 279 del expediente, se allega la sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Andrea del Pilar Otalora Gómez** a favor del abogado **Eduar Rivas Perea** portador de la Tarjeta Profesional N° 253.933 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Ahora, a folio 278 el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, del auto que liquida costas y agencias en derecho y del auto que las aprueba.

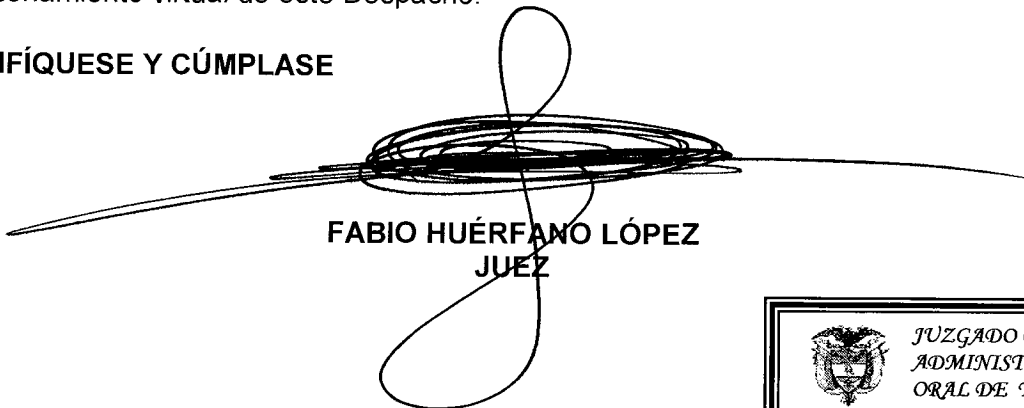
Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 08 de mayo de 2018 (fls.207-213), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de agosto de 2019 (fls.250-264), del auto que fija las agencias en derecho (fl.272), de la liquidación de costas realizada por secretaria y del auto que las aprueba (fls.274 y 276).



Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$13.700 pesos (constancia de ejecutoria (\$6.800) y (\$150) pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO QUINTO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE TUNJA</b></p>   |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>   |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|    |
| <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO BELTRAN RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00089-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 96 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.97).

Revisado el oficio de comunicación de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que no aparece dirección electrónica que sea del demandante BERNARDO BELTRÁN RIVERA, por consiguiente, a la fecha no se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, como apoderada de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*Yr*

---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** JAMES ROSAS VILLANUEVA  
**DEMANDADO:** NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00167-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 373 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.374).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio donde se le comunica a su poderdante la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada del demandante JAMES ROSAS VILLANUEVA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN OSTOS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00119-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 80 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.81).



Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio donde se le comunica a su poderdante la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, como apoderada del demandante MARTIN OSTOS RAMIREZ.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE TUNJA</b></p>                        |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>  |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|   |
| <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA MORALES VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-014-2016-00077-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento un memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada, en la cual aclara las facultades que le fueron conferidas.

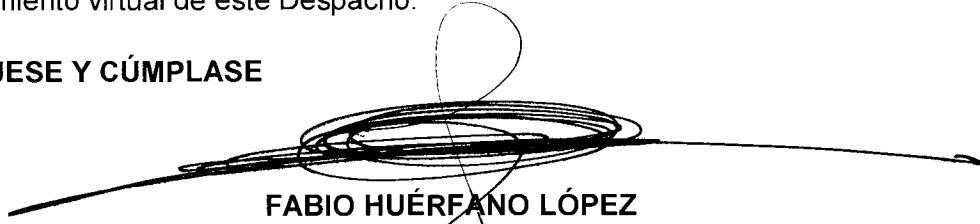
Revisado el escrito de poder conferido a la abogada ROCIO BALLESTEROS RINCON (fl. 235), se señala que la representación judicial de la entidad ejecutada se limita a la consulta, solicitud de copias y radicación de memoriales, junto con la facultad de sustitución. Así las cosas, resulta claro que a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, le fueron sustituidas las facultades antes mencionadas por parte de la abogada BALLESTEROS RINCON (fl.239).

Así las cosas, es claro que la representación judicial que ejerce la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, se limitan a los términos del poder de sustitución que le fue conferido, sin que pueda ejercer una representación judicial plena de la entidad ejecutada, es decir las mismas se limitan a la consulta, solicitud de copias y radicación de memoriales, por lo que la representación judicial plena de la ejecutada, se encuentra radicada en la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación en los términos de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 (fl.238).


Finalmente, como quiera que el presente proceso ya se encuentra terminado (fl. 217-219), vuelvan las presentes diligencias al archivo del Juzgado, conforme a lo ordenado en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 1º de agosto de 2019.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

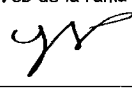
  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA Y OTROS**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900031 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

**MEDIDA SOLICITADA**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad del Auto No.014 de 31 de mayo de 2018, y No.491 del 19 de septiembre de 2018 por medio del cual se decide fallar con responsabilidad fiscal a de los demandantes y se confirma la decisión, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF -2014-00498-1494.

El apoderado en memorial (fls.1-4 Cdo medida cautelar) solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los autos No. 014 de 31 de mayo de 2018, y No.491 del 19 de septiembre de 2018, sustentando que se expidieron violando el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política por las siguientes razones:

- En desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-00498-1494, el exalcalde e investigado Héctor Antonio Amado mediante escrito de argumentos de defensa y solicitud de pruebas radicado el 16 de noviembre de 2017 solicita como prueba trasladada el informe pericial decretado y ordenado dentro del medio de control de controversias adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá con el numero No.15001-23333-30-000-2015-00398-00, al igual que solicitud de documentos a la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Sáchica, petición que no fue tramitada, es decir la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá guardo silencio, esto es, ni las negó ni las decreto, con lo cual se viola el artículo 29 de la C.P. y los artículos 24 y 28 de la ley 610 de 2000, siendo pruebas de importancia para haber desvirtuado la existencia de un daño patrimonial del Estado y que los demandantes no dieron lugar a dicho detrimento, y no existió relación de causalidad
- Violación al derecho fundamental consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (non bis in ídem), es decir, que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho para calificar la conducta de un investigado ya en materia penal, administrativa, disciplinaria o fiscal, o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Indica que al presentarse el fallo con responsabilidad fiscal contenidos en los autos 014 de 31 de mayo y 491 del 19 de septiembre de 2018 mediante los cuales se decide que los demandantes entre otros deben reintegrar en forma solidaria por concepto de obras de mala calidad la suma de \$213.056.112 e igualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sáchica al haber adelantado el proceso de cobro coactivo No.001 de 2014 en contra del contratista José Vicente Mariño Becerra dentro del cual se le tienen embargados dineros por valor de \$331.283.833,35 dineros consignados en la cuenta del Banco Agrario del Municipio, se está incurriendo en una doble sanción en contra del señor José Vicente Mariño Becerra y en un enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

- Violación al debido proceso por inobservancia de las exigencias contempladas en el artículo 226 del CGP, al haberse dado el valor de plena prueba para soportar el fallo con responsabilidad fiscal al segundo de los dos informes periciales rendidos por la ingeniera Dora Inés Sánchez, perteneciente a la planta de personal de la demandada, el cual concluyó que el contratista José Vicente Mariño no cumplió con la calidad de los materiales utilizados en la sub base en un 50%, adoquín con mala calidad 50%, sin que este informe se haya efectuado o elaborado conforme lo exige el artículo 226 del CGP, en cuanto no es claro, preciso, exhaustivo, y detallado para concluir que la calidad del material utilizado era de mala calidad y en que lugares de las vías intervenidas se utilizaron estos materiales, pues se habla de forma general de la obra y no se individualizan los sitios.

Finalmente indica que la medida se solicita para evitar un perjuicio irremediable, por el hecho que los demandantes no pueden contratar con el Estado y menos aún ejercer cargo público, en razón de estar reportados en la lista de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica, lo que genera la imposibilidad de trabajar y tener ingresos económicos, lo que se va a extender en el tiempo si se tiene en cuenta la congestión de los Juzgados y Tribunal Administrativo con lo que el perjuicio se va a extender todo este tiempo.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2019 (fls.10-12 Cdo. Medida cautelar), el apoderado de la entidad demandada recorrió el traslado de la medida cautelar reseñando lo preceptuado en el artículo 229 y 231 del CPACA, indica que para que proceda el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, del cual se presume su legalidad debe haber existido violación de las disposiciones de carácter superior enunciadas en la demanda, así como los demás requisitos consagrados en la norma para las medidas cautelares.

Dijo que en el presente caso se deduce claramente que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su decreto, porque la misma no sustenta su petición, no proporciona ningún argumento que demuestre jurídicamente que la decisión tomada por la CGR en el fallo de responsabilidad fiscal vulnera normas de carácter superior, tampoco prueba o da razones del porque se le causa un perjuicio irremediable y no da razón que conlleve a pensar que si no se decreta la medida los efectos de una posible sentencia seria nugatorios. Trae alusión sentencia del Consejo de Estado sobre la negación de las medidas cautelares cuando no cumplen con los requisitos.

Señaló que la prueba trasladada si fue decretada dentro del proceso de responsabilidad fiscal sin que hubiese podido ser incorporada porque hasta ese momento no se había practicado por falta de pago de las expensas por tanto no hubo vulneración alguna; que la competencia de la CGR es autónoma e independiente de la que pueda adelantar el municipio o cualquier otra autoridad administrativa u órgano de control; que el informe técnico rendido dentro del proceso de responsabilidad fiscal no corresponde propiamente a un dictamen pericial, los procesos de responsabilidad fiscal están reglados por norma especial Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011. Respecto al perjuicio indica que la solicitud solo menciona que al estar incursos en la lista de responsables fiscales imposibilita poder trabajar y obtener ingresos, lo cual carece de fundamento, pues no es la contratación estatal la única opción laboral para las profesiones liberales, tan poco individualiza como se concreta en cada caso en particular los perjuicios debido a que son tres los demandantes.

Finalmente, manifestó que resulta palmario que no es posible se acceda a la solicitud de medida cautelar pues no cumple con los requisitos consagrados en el CPACA y al decretarla se estaría afectando de manera grave el interés público, en el caso concreto la facultad del Estado en cabeza de la Contraloría General de la Republica de recuperar el detrimento que se ha generado en el patrimonio público, en cumplimiento del numeral 5 artículo 268 de la Constitución, por tal motivo solicita declarar improcedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados en esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>1</sup>.

## CASO CONCRETO

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar son los Autos No.014 de 31 de mayo y 491 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se decide fallar con responsabilidad fiscal a los señores José Vicente Mariño Becerra, Héctor Antonio Amado y Fabián Augusto Aconcha Suarez por cuantía indexada de \$213.056.112.

Ahora, como normas violadas señaló los artículos 29, 122, y 209 de la Constitución Nacional; artículo 226 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de derecho y concepto de violación que esgrime el demandante para solicitar tanto la anulación del acto administrativo como la suspensión de los efectos de su ejecución, señala que con la expedición de los actos se vulneró el derecho al debido proceso y defensa por cuanto i) no se decretó la solicitud de una prueba trasladada de un dictamen pericial del proceso de controversias contractuales que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, ii) considera que fueron juzgados dos veces por los mismo hechos, iii) por inobservancia del artículo 226 del CGP, al haberse dado valor de plena

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz



prueba al segundo de los informes periciales, pues se habla en forma general de la obra y iv) perjuicio irremediable al no poder contratar con el Estado y acceder a cargos públicos, en razón a estar reportados en la lista de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica (fl.1-4)

Con relación a los argumentos expuestos por la parte demandante, se tiene que la **Ley 610 de 15 de agosto de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, dispone lo siguiente:

**“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. (...)

**Artículo 14. Unidad procesal y conexidad.** Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

(...)

**Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

**ARTICULO 22. Necesidad de la Prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

**ARTICULO 23. Prueba para responsabilizar.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

**ARTICULO 24. Petición de pruebas.** El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

**ARTICULO 25. Libertad de Pruebas.** El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

**ARTICULO 26. Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

**ARTICULO 28. Pruebas trasladadas.** Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia

o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

**ARTICULO 32. Oportunidad para controvertir las pruebas.** El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

**Artículo 52. Término para proferir fallo.** Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

**Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

**Artículo 57. Segunda instancia.** Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

**Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

**Artículo 60. Boletín de responsables fiscales.** La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él. (...)"

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que los demandantes sustentaron la violación al debido proceso y defensa, en el hecho que se les declaró responsables fiscalmente por cuanto, no se decretó la solicitud de una prueba trasladada de un dictamen pericial, haberse dado valor de plena prueba al informe pericial general de la obra, ser juzgados dos veces por el mismo hecho y por perjuicio irremediable al no poder contratar con el Estado y acceder a cargos públicos, por tal razón se desarrollará cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte demandante así:

- Frente al argumento que no se decretó la solicitud de una prueba trasladada de un dictamen pericial, lo primero que advierte el despacho es que efectivamente con auto de fecha No.036 del 29 de enero de 2017, folio 1778 del expediente de responsabilidad fiscal (fl.cd 166 cdno principal) en la parte motiva no mencionan escrito allegado por el señor Héctor Antonio Amado obrante a folio 1668, donde solicita la respectiva prueba trasladada y otras pruebas, no obstante, posteriormente con auto 059 del 6 de febrero de 2018 visto a folio 1788 del expediente de responsabilidad fiscal (fl.cd 166 cdno principal) se observa que la prueba trasladada solicitada fue decretada así: "este Despacho, considera conducente y procedente la prueba que no se encuentra en el expediente, por lo tanto se oficiara al Tribunal Administrativo de Boyacá honorable Magistrado Ponente Dr. JOSE ASUNCION FERNANDEZ OSORIO, para que envíe copia de la prueba trasladada del informe pericial ordenado y decretado dentro del proceso No.15001-23-33-30-000-2015-00398-00 adelantada en el Tribunal Administrativo de Boyacá donde obra como demandante el señor JOSE VICNETE MARIÑO BECERRA y demandado MUNICIPIO DE SACHICA". Así mismo, obra oficio enviado por la

secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá del 9 de febrero de 2018 indicando que la prueba no puede ser enviada en el entendido que no se ha practicado el dictamen pericial, toda vez que el perito solicitó el pago de unos costos para su práctica y estos no habían sido sufragados (fl.cd 166 (fl.1796)). De lo anterior se colige que la prueba solicitada por el demandante si fue decretada con auto 059 del 6 de febrero de 2018, por lo que no existe violación al debido proceso deprecado por el apoderado.

- Ahora respecto a haberse dado pleno valor al informe pericial general de la obra rendida por la ingeniera Dora Inés Sánchez Vargas el 31 de enero de 2017, rrevisadas las pruebas allegadas hasta el momento, encuentra el Despacho que este punto resulta discutible, pues la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá con auto No.125 del 28 de febrero de 2017(fl.cd 166 (fl.1379)), ordenó correr traslado del informe de aclaración y complementación por el termino de diez días, oportunidad dentro del cual las partes guardaron silencio, situación que posiblemente no estaría afectando el debido proceso, contradicción y defensa de los demandantes por defecto sustancial en la práctica de las pruebas.

- El argumento consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces en un mismo hecho, como los fallos de responsabilidad fiscal con el cual se decide entre otras el reintegro de dinero por concepto de obras de mala calidad, e igualmente el proceso coactivo de la secretaria de Hacienda del Municipio de Sáchica en contra del demandante José Vicente Mariño, al respecto el Despacho considera que las competencias de la Contraloría general de la Republica son autónomas a las iniciadas por las autoridades municipales, en el entendido que en todas y cada una de las actuaciones de la administración a través de sus funcionarios, así como en el actuar de los particulares que tienen a su cargo la administración de recursos públicos, se debe garantizar el fortalecimiento del patrimonio público, en cumplimiento de los principios rectores de la actuación administrativa, y en el presente caso el auto mencionado por el demandante No.001 de 20145 (fl.114-115) se refiere a un mandamiento para hacer efectivo el cobro de obligaciones a favor del Municipio de conformidad con la Resolución No.30 del 17 de marzo de 2014 donde se declaró la liquidación unilateral del contrato de obra pública 004 de 2011 estableciendo un saldo a favor del Municipio por la suma de \$374.043.984.28 y en contra de José Vicente Mariño Becerra.

Por tanto, la responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal es esencialmente administrativa, ya que se juzga la conducta lesiva de los servidores públicos y/o particulares que se encuentran a cargo de la gestión fiscal, siendo además de carácter patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño o detrimento causado por dicha conducta irregular, a través del pago de una suma que compense el perjuicio sufrido por la entidad estatal afectada, lo cual sustenta su naturaleza reparatoria y la de cobro coactivo del Municipio era para hacer efectivo un saldo a favor del mismo, producto de la liquidación unilateral de un contrato, en consecuencia son independientes y autónomos, producto de las responsabilidades que con la comisión de la conducta pudieran haberse ocasionado, las cuales podrán iniciarse sin perjuicio de la acción fiscal iniciada.

- Finalmente frente al presunto perjuicio irremediable, en el entendido que no pueden contratar con el Estado y menos aún ejercer cargo público, en razón a estar reportados en la lista de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica, el despacho considera que ésta es una consecuencia prevista legalmente en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, es una determinación que tampoco pugna con el ordenamiento jurídico, y en caso de prosperidad de las pretensiones, los mismos serían reparados conforme al restablecimiento del derecho que solicita, dado que los derechos que posiblemente le son lesionados son de carácter resarcible, en consecuencia, no existe el perjuicio irremediable que invoca el accionante en la solicitud de medida cautelar, por lo tanto, en estos momentos no es procedente decretar medidas cautelares conservativas del derecho subjetivo invocado por la parte actora.

A partir de la confrontación entre el contenido del acto administrativo demandado, las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, permite concluir provisionalmente que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso al demandante porque en principio no se evidencia contradicción alguna

frente al ordenamiento jurídico, sin hacer un análisis profundo de las normas en los cuales se sustentaron y de las pruebas que les sirvió de fundamento, lo cual se debe hacer al momento de resolver de fondo del asunto, pues del simple contraste entre los fundamentos invocados y las normas que debe aplicar este Juzgado, no se observa que los actos demandados sean ostensiblemente ilegales, como lo hace ver el demandante en la solicitud de medida cautelar; además los argumentos expuestos en la demanda como concepto de violación, solo pueden ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo el asunto de la referencia y no en este momento procesal, por cuanto es en la sentencia donde se van a entrar a dilucidar las distintas interpretaciones que se derivan de las disposiciones normativas señaladas como violadas por la parte demandante, hacerlo en un momento procesal anterior al fallo se podría tener como prejuzgamiento. Así mismo, en el presente caso no demostró el interesado que al no otorgarse la medida pedida se causara un perjuicio irremediable o que existieran serios motivos para considerar que de no accederse a la medida los efectos de la sentencia favorable serían nugatorios.

Así las cosas, observa el despacho que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado de varias pruebas, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados. Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante, amerita y requiere un detallado análisis jurídico y factico, permitiendo y garantizando los derechos de acción, defensa y contradicción, razón por la cual será una cuestión que deberá ser dilucidada de fondo en la sentencia al pronunciarse sobre todos los cargos endilgados al acto administrativo demandado.

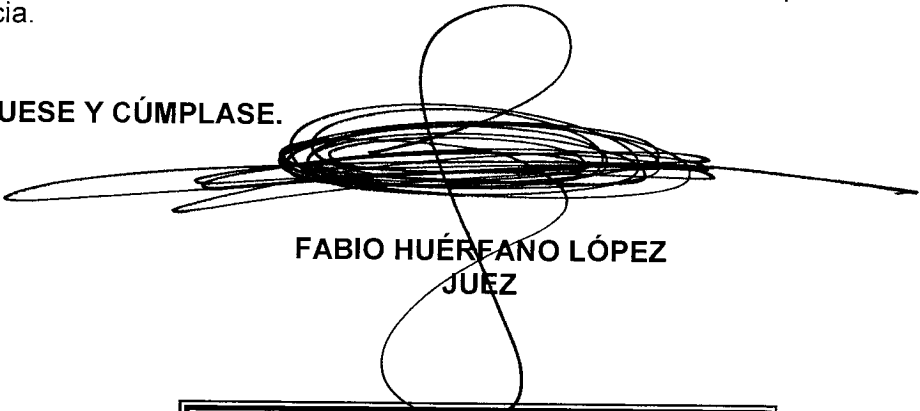
En virtud de los argumentos expresados, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**


**Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Autos No.014 de 31 de mayo y No.491 del 19 de septiembre de 2018, solicitada por los demandantes HECTOR ANTONIO AMADO, JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA Y FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



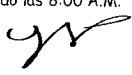
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JANNETH ROCIO RATIVA LOPEZ  
DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y Otros  
RADICADO: 150013333005 2019-00096-01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.49), mediante providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual revoca la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.


De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.59).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



202

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA**  
**DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 150013333005-2018-00106-00**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fls.35-43) contra el auto de 24 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No.42 del 25 de octubre de ese mismo año, por medio del cual se negó la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante.

No obstante, antes de entrar a resolver el recurso interpuesto por el apoderado del ejecutante, el despacho advierte que el auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la actualización del crédito, debe ser aclarado en su parte resolutive.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

***“Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de auto se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

En el caso bajo estudio, la parte demandante el 21 de agosto presenta una liquidación actualizada del crédito, en la cual determinó que la obligación al 31 de julio de 2019 ascendía a la suma de \$7.200.379,69, que corresponden a la indexación desde el 30 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 (fl.166). Solicitud que fue resuelta con auto del 24 de octubre de 2019 (fl.181-183), negando la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante, y en consecuencia estarse a lo resuelto en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordenó seguir adelante con la ejecución tomando como valor adeudado a la ejecutante la suma de **\$6.936.365**, saldo que no tiene la vocación de variar.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)**
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En esa medida, de conformidad con la norma transcrita lo procedente sería entrar a **aprobar o modificar** la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, el Despacho encuentra que mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fls.181-182) negó la actualización del crédito presentado por el ejecutante, se constata que si bien en la parte motiva se señaló acertadamente que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible, la liquidación del crédito no sería susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente aceptar la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho modifica la misma y se dispone atenerse a lo resuelto en la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.43-46) y tomada en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordeno seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago teniendo **como valor adeudado la suma de \$6.936.365.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar eventuales confusiones, se procederá a aclarar el numeral primero del auto proferido por este Despacho el día 24 de octubre de 2019, decisión que hará parte integral de la parte resolutive del auto que se aclara en el sentido de **Modificar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, y tomada en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordeno seguir adelante con la ejecución teniendo **como valor adeudado la suma de \$6.936.365.**

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

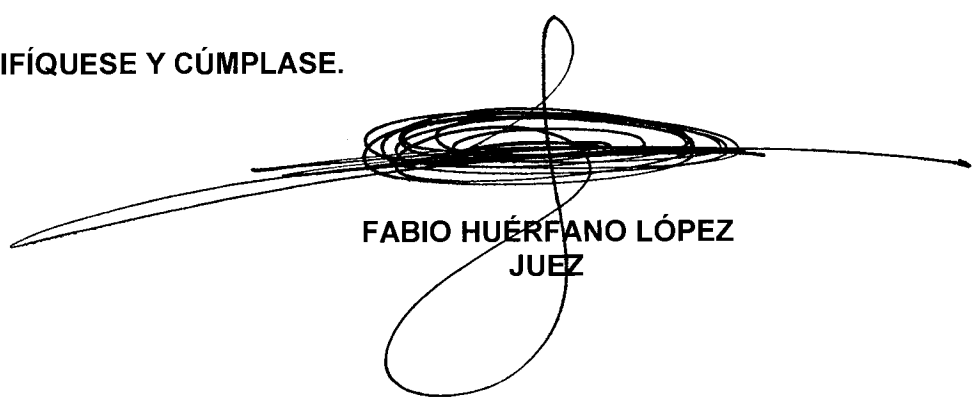
**PRIMERO. ACLARAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia el numeral primero quedará así:

**“...PRIMERO. Modifíquese** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, y tomada en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordeno seguir adelante con la ejecución teniendo **como valor adeudado la suma de \$6.936.365,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.**- Una vez ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al Despacho para resolver sobre los recursos interpuestos por el apoderado del ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

|   |  |
|---|--|
|   | <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>TUNJA</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial |  |
|    |  |
| <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br><small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>  |  |





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BETARIZ HELENA OCHOA MORENO**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00224-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.5 mediante providencia de fecha 23 de Octubre de dos mil diecinueve (2019), (fls.302y ss.) por medio de la cual revoca el numeral primero, adiciona el numeral segundo y confirma en los demás numerales de la sentencia del 5 de diciembre de 2018 que concedió las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>   |
| <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>   |
|    |
| <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/> <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No:** 15001 3333 007 2018-00214 00

El despacho advierte que a folio 79, obra memorial del doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, otorgando poder a la Abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No.107.904 del C.S de la J., solo con facultades para el trámite de consultas, solicitud de copias, radicación de memoriales del proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería a la abogada **Roció Ballesteros Pinzón** identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No.107.904, para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **en los términos y para los efectos del poder conferido.**



Así mismo obra sustitución poder otorgado por la abogada Roció Ballesteros Pinzón portadora de la T.P. No.107.904, a la abogada Lina María González Martínez identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y portadora de la T.P. No.236253 del C.S de la J. En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería a la abogada **Lina María González Martínez** portadora de la T.P. No.236253 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **en los términos y para los efectos del poder conferido.** (fl.83)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

|   |
|---|
|  <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito<br/>Judicial de Tunja</i></p> |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.46 de hoy 25 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>   |
|    |
| <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b></p> <p style="font-size: small;">SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY</p>  |